

Dr.-
SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO.
Juez Primero Promiscuo Municipal.
Miranda Cauca.

Ref.: **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA.**

DEMANDANTE. - MARIA ESPERANZA MOSQUERA BOJORGE.

DEMANDANDADO. - ELIZABETH MOSQUERA SALAS.

RAD N°. - 2018 – 00167 – 00.

ASUNTO.- **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

FREDDY ORDÓÑEZ CANDELO, domiciliado y residente en Miranda Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.711.983 expedida en Miranda Cauca, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 113927 del C. S de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora ELIZABETH MOSQUERA SALAS, según poder especial a mi conferido, domiciliado y residente en Miranda Cauca, por el presente escrito estando dentro del término legal consagrado en al artículo 93 de Código General del Proceso en su inciso 4, En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial, de conformidad al anterior precepto, doy la contestación de demanda del asunto, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

La Constitución Política establece claramente en su artículo 51, el derecho de todos los colombianos de tener vivienda digna y la obligación del Estado a garantizarlo. Con el fin de hacerlo efectivo y privilegiar a los hogares en condiciones de pobreza y pobreza extrema, el Gobierno Nacional, promueve tanto la construcción como la adquisición de vivienda, mediante programas y estrategias de política económica, las cuales incluyen subsidios, líneas de crédito especial y fortalecimiento del sistema de financiación de vivienda a largo plazo, y de política fiscal. (Resaltado es mío).

En realidad, la vivienda de interés social, **surgió con la Ley 3ª de 1991.** En ese momento, empezó a gestarse una política pública para las casas de interés social. La idea fue generar un sistema público de subsidios a demanda.

El artículo 91 de la Ley 388 de 1997, definió la Vivienda de Interés Social (VIS) como aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, cuyas características, son susceptibles de variación de acuerdo con las definiciones implementadas en los planes nacionales de desarrollo, con el fin, de establecer

programas y estímulos para la construcción y adquisición de este bien meritorio, apuntando además, a impulsar el sector de la construcción y dinamizar la economía.

En la legislación nacional, están contemplados diversos instrumentos de política económica y fiscal, destinados, a la regulación y desarrollo del sistema de vivienda de interés social e interés social prioritario, que han venido evolucionando desde 1991, cuando el derecho a una vivienda digna quedó incluido en nuestra carta política, en principio con la ley 3 de 1991 y la ley 388 de 1997, las cuales regulan el ordenamiento territorial y la implementación de diferentes instrumentos de gestión de suelo.

Como se puede observar en los conceptos recién antes mencionado, no se puede determinar que una vivienda es de interés social, por los requisitos que taxativamente están trascritos en la ley, las viviendas de interés social, deben estar reconocidas dentro de programas y estrategias de política económica, el inmueble objeto del presente proceso, no cumple con estos preceptos legales, a pesar de traer a colación por parte del apoderado de la demandante, el avalúo, pero no la aporta la destinación del inmueble, en cual programa del plan de desarrollo está considerado esta vivienda, como de interés social, de conformidad a la jurisprudencia que el mismo trae a colación, claro está destinado para vivienda, cuando la adquirió el Sr EVELIO MOSQUERA, y fue su sitio habitual de domicilio, inicialmente con la su compañera Concepción Salas, madre de la Sra. ELIZABETH MOSQUERA SALAS, su hija y contraparte en este proceso, que lo viene reclamando desde el año 2013, cuando le fue adjudicado este inmueble mediante sentencia 66 del 26 de noviembre del año 2013 dentro del proceso del radicado # 2013 – 00108 – 00, proceso sucesoral que se siguió en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, sentencia que se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 130 - 111, sentencia que se encuentra protocolizada en le escritura pública N° 03 del 09 de Enero del año 2019, emanada en la Notaria Única del Círculo de Miranda Cauca, (Anexo copia simple de la escritura pública), desde esa fecha lo ha reclamado, siempre por las vías por las vías legales, respetando el ordenamiento legal, sin embargo por la manera intimidatoria y siempre desafiante de la Sra. MARÍA ESPERANZA MOSQUERA BOJORGE, no se lo ha permitido, acceder a este inmueble.

Dejo de presente que desde el año 2013, cuando le fue adjudicado en inmueble en la sucesión antes mencionada, NO SE CUMPLE, con los requisitos de una posesión, quieta, pacífica, tranquila, pública, porque se evidencia en el plenario del expediente todas las actuaciones que en derecho la Sra. ELIZABETH MOSQUERA SALA, ha realizado para demostrar y reclama la propiedad de los derechos reales del inmueble.

A LOS HECHOS

Al 1°.- Eso es cierto y es conocido por mi mandante, ELIZABETH MOSQUERA SALAS, tanto es que fue testigo ante la administradora de pensiones, del cual era pensionado el causante EVELIO MOISQUERA (q.e.p.d.).

Al 2°.- Es cierto, tal como se indica en la reforma de la demanda.

Se ha presentado por parte de la Sra. ELIZABETH MOSQUERA actuaciones reclamando la propiedad del inmueble, solicitud de audiencia de conciliación ante la Personería Municipal de Miranda, documento que hace parte de las pruebas allegadas a proceso REIVINDICATORIO que se adelantó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Rad 2015 – 00260 – 00, de la cual solicito traslado de esta prueba, para que haga parte del presente proceso; finalmente desde el año 2013 que accedió como propietaria del inmueble le ha reclamado su propiedad, a lo cual se hace caso omiso.

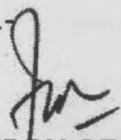
A LAS PRETENCIONES.-

A la Primera. ME OPONGO a que se declare mediante sentencia, la Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor de la señora MARIA ESPERANZA MOSQUERA BOJORGE, porque ésta JAMAS y de conformidad al ordenamiento legal haya cumplido con los requisitos para acceder a este derecho, la demandante MOSQUERA BOJORGE, no cumple con el requisito del tiempo requerido para demostrar una posesión y otras circunstancias que lo acredite; la Sra. ELIZABETH MOSQUERA SALAS, desde el año 2013, cuando se le adjudicó este inmueble le ha reclamado su propiedad, así se acredita con las actuaciones que en derecho ha realizado, ella tiene y ha cumplido con los preceptos de la ley para la propietaria; finalmente preciso su Señoría, que este inmueble y la vivienda allí construida, no puede ser considerada como vivienda de interés social por los lineamientos establecidos en el ordenamiento legal, no está en un programa reconocido de este tipo de vivienda que se pretende reconocer como tal.

Téngase para los efectos en los trámites procesales de la presente la demanda, la contestación que se dio en su oportunidad por parte del suscrito a la demanda inicialmente presentada.

Del Sr. Juez con el acostumbrado respeto,

Atte.



FREDDY ORDÓÑEZ CANDELO

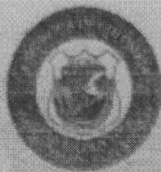
C.C. # 4.711.983 de Miranda Cauca.

T.P. # 113927 del C. S de la J.

Oficina: Calle 7 # 4 – 19 Barrio Central Miranda Cauca.

Celular # 315 – 522388

Correo: freddy_ordonez@hotmail.com



A055467781

Ca29237116

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES, (03)

FECHA: 09 de enero de 2019.

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACIÓN DE PIEZAS PROCESALES

OTORGANTE DE LA PROTOCOLIZACIÓN

OTORGANTE: ELIZABETH MOSQUERA SALAS c.c. 31.628.926 de Florida Valle -

CUANTIA: \$8.500.000.00

ENCABEZAMIENTO

En el Municipio de Miranda, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los nueve (09) días del mes de enero de Dos Mil diecinueve (2019), al Despacho de la Notaría Única, ante su titular HECTOR FABIO CORDOBA CORTES, notario Único, compareció:

COMPARECENCIA

ELIZABETH MOSQUERA SALAS, mayor de edad, vecina de Pradera Valle de tránsito por este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.628.926 de Florida Valle, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien manifestó:

PRIMERO.- Que presenta para su protocolización en esta Notaría y bajo el número que le corresponda, 11 folios que contiene piezas procesales, de la sentencia No.86 del 05 de diciembre de 2013 del proceso de SUCESION INTESTADA del causante EVELIO MOSQUERA, que curso en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, en la que la señora ELIZABETH MOSQUERA SALAS, se le adjudicó el siguiente bien inmueble: UN LOTE DE TERRENO, con la vivienda que se encuentra allí construida, que consta de cinco (5) piezas, tres de bahareque y las dos restantes en paredes de ladrillo, pisos de cemento, techo en teja de barro cocido, con sus servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado, lote que mide ocho metros con cuarenta centímetros (8.40Mts) de frente por veintidós metros (22Mts) de fondo, distinguido en su puerta de entrada con el N°1-47 antes, hoy 1-35 y en el catastro como predio N° 010-000008-0005-000, ubicado en el área urbana de Miranda Cauca en la calle 5ª entre carreras 1ª y 2ª, lote de forma rectangular.

determinado por los siguientes linderos especiales a saber: NORTE: con la calle 5ª al medio; SUR: con propiedad hoy de Luis Felipe Silva; ORIENTE: con propiedad que fue de Rafael Ramos, hoy de otros dueños y al OCCIDENTE: con casa y solar de Arturo María Flórez, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.130-111, avaluado en \$8.500.000.00.-----

SEGUNDO: En consecuencia el suscrito notario declara legalmente protocolizado los 11 folios que contiene piezas procesales, de la sentencia No.66 del 05 de diciembre de 2013 del proceso de SUCESION INTESTADA del causante EVELIO MOSQUERA, que curso en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, antes relacionado, quedando en custodia y guarda del protocolo a mi cargo, para que se expidan las copias que el interesado solicite.-----

LECTURA Y APROBACION

Leído que le fue el presente instrumento público al compareciente, lo encontró corriente, lo aprobó y firma como aparece, por ante mi y conmigo el Notario único que doy fe-----

ORIGINALES QUE SE PROTOCOLIZAN

Documentos contentivos de 11 folios que contiene piezas procesales, de la sentencia No.66 del 05 de diciembre de 2013 del proceso de SUCESION INTESTADA del causante EVELIO MOSQUERA, que curso en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca.-----

Se agrega fotocopia de la cédula de ciudadanía de la compareciente y se imprime su huella dactilar (Índice de la mano derecha). Hojas utilizadas Aa055467781 y Aa055467782. Derechos Resolución 0858/2018. D. \$44605; PAPEL SELLADO: (2) \$7200; COPIAS: 13 \$468; IVA\$ 18.7350; RECAUDO: \$ 17.600

-----ASI SE FIRMA-----



República de Colombia



Aa055467782

Ca29237111

Viene de la hoja No.Aa055467781

LA COMPARECIENTE:

Elizabeth Mosquera Salas

ELIZABETH MOSQUERA SALAS.

DIRECCION *calle 8a # 4-18 pradera*

TEL. *321 4903248*

ESTADO CIVIL. *soltero*

ACTIVIDAD ECONOMICA. *Amia de casa*

EMAIL. *no*

EL NOTARIO (ÚNICO):

[Firma]
HECTOR FABIO CORDOBA CORTES



Dra.:

ISABEL CRISTINA CARDONA C

Personera Municipal

Miranda Cauca.

Personera 12
12.11.14.
2.00.

REF: SOLICITUD AUDIENCIA DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.

ELIZABETH MOSQUERA SALAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie mi correspondiente firma, vecina y residente en Calle 3ª # 4 - 31 B/ San Antonio de Miranda Cauca, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito a Usted, solicito respetuosamente a través de ese Despacho, que se encuentra debidamente facultado por la Ley 640 de 2001 (Art. 31), se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con la Señora ESPERANZA MOSQUERA persona mayor de edad y domiciliada y residente en la Carrera 5ª N° 1 - 35 del Barrio Leopoldo Pizarro de la cabecera municipal de Miranda Cauca, previa fijación del lugar, fecha y hora, sustentado en los siguientes:

HECHOS

1.- Fui reconocida como hija del señor EVELIO MOSQUERA por sentencia emanada del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, adelante en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca donde correspondió por reparto, proceso de sucesión de EVELIO MOSQUERA, asunto que recayó sobre el bien inmueble que este tenía en este municipio, ubicado en la Calle 5ª # 1 - 35 de la actual nomenclatura, donde se encuentra construida una vivienda donde el pernoctaba hasta el día de su fallecimiento.

3.- Mediante sentencia emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal se me adjudicó en sucesión el inmueble ubicado en la Calle 5ª distinguido en la entrada con el # 1 - 47 antes, hoy 1 - 35 y conocido en el catastro vigente como predio # 010-000008-0005-000, inmueble determinado por los siguientes linderos especiales a saber: NORTE - Con la Calle 5ª al medio; SUR - Con propiedad hoy de Luis Felipe Silva; ORIENTE - Con propiedad que fue de Rafael Ramos, hoy de otros dueños y al OCCIDENTE - Con casa y solar de Arturo María Flórez.

TRADICION Dicha propiedad fue adquirida por el causante, EVELIO MOSQUERA, mediante la Escritura Pública N° 275 del 18 de Noviembre de 1977 conda en la Notaria Unica del Circulo de Miranda Cauca, anotación debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, al folio de matricula inmobiliaria N° 130-111, hoy es de mi propiedad por haberla adquirido por el trámite de sucesión, tal como lo manifesté anteriormente.

4.- Mi padre EVELIO MOSQUERA (q.e.p.d.), convivía en Unión Libre con la señora ESPERANZA MOSQUERA, desde hacía varios años, sin que adelantara el trámite legal para que se le reconociera el derecho como la compañera permanente de éste hasta el día de su fallecimiento, quedando excluida de este derecho por no haberlo hecho dentro del término legal, por lo que se hace necesario de mi parte

tomar la posesión de mi vivienda, además de afectarme tanto en lo emocional, como económicamente, al igual que a mi familia.

Acudo ante Usted con el ánimo de evitar desgastar la administración de justicia y en pro de los principios de economía, gratuidad y celeridad en la resolución de conflictos.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACION

1.- Que la Señora ESPERANZA MOSQUERA, me haga entrega del inmueble ubicado en la Calle 5ª # 1 - 47 antes, hoy 1 - 35 y conocido en el catastro vigente como predio # 010-000008-0005-000, inmueble determinado por los siguientes linderos especiales a saber: NORTE.- Con la Calle 5ª al medio; SUR.- Con propiedad hoy de Luis Felipe Silva; ORIENTE.- Con propiedad que fue de Rafael Ramos, hoy de otros dueños y al OCCIDENTE.- Con casa y solar de Arturo María Florez, de la cual soy la única propietaria por haberlo adquirido por proceso de sucesión, sentencia que encuentra debidamente registrada al folio inmobiliario N° 130-111, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, del cual anexo una copia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta solicitud en lo establecido en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFICACIONES

- La Suscrita en Calle 3ª # 4 - 31 B/ San Antonio de Miranda Cauca o las recibire en la secretaria de su despacho.
- La Señora ESPERANZA MOSQUERA, en la Calle 5ª N° 1 - 35 Barrio Leopoldo Pizarro de Miranda Cauca.

COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo es coherente con los postulados democráticos de la Carta Política que busca garantizar un orden justo, sino que expresa en el ámbito jurisdiccional la vocación pacífica que alimenta y orienta la administración de justicia (Sent. C-165 de 1993).

La conciliación es un mecanismo civilizado y pacífico, que permite el entendimiento directo de las partes involucradas en una controversia de interés para que mediante una sana y respetuosa confrontación pueda alcanzar una solución convenida por ellos mismos.

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia remitió a reglamentación legal, es el establecimiento de mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presentan entre los asociados.

La Ley 640 de 2001, establece en competencia de los jueces civiles, la conciliación se podrá adelantar ante los conciliadores de los centros de conciliación, los delegados Regionales o Seccionales de la Defensoría del Pueblo, los Agentes del Ministerio Público, los Notarios, los Jueces Civiles y los Promiscuos Municipales y/o los Personeros.

El Ministerio del Interior y de Justicia mediante concepto No. 19657 del 06 de diciembre de 2006 dijo: "la aplicación del Artículo 69 de la Ley 640 de 2001 no puede ser limitada al tenor literal de la norma. Para el año 1998 la legislación vigente consideró que podían ser conciliadores en materia civil, los conciliadores de los centros de conciliación en todos los asuntos transigibles, desistibles y conciliables. Hoy en día, nuestro ordenamiento jurídico autoriza no solo a los conciliadores de los centros de conciliación para realizar conciliaciones civiles sino que amplía la competencia a los notarios, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y procuradores judiciales civiles. A falta de los anteriores en un municipio se podrá adelantar ante el personero o juez civil o promiscuo municipal.

En relación con el Artículo 143 de la Ley 769 de 2002, este Ministerio considera importante para su correcta aplicación hacer una interpretación integral que permita el cumplimiento de lo ordenado por el Legislador, es decir, dicho Artículo incurre en una serie de imprecisiones como son:

1. La conciliación en materia civil no solamente se puede adelantar ante los centros de conciliación, sino también, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales como lo establece el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001."

ANEXOS

- ✓ Folio de Matricula Inmobiliaria # 130 - 111 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca.
- ✓ Dos copias, una de la Solicitud de Audiencia de Conciliación para el Traslado y la otra para el archivo del Despacho de la Personería.

Quiero dejar de presente que soy una madre cabeza de familia, de escasos recursos económicos, que no cuento con los recursos para pagar ante un centro de conciliación esta audiencia de conciliación por lo tanto acudo al despacho a su cargo para agotar este medio legal, en procura posteriormente para adelantar un proceso ante la justicia ordinaria para reclamar derechos que la ley me reconoce y los voy a reivindicar, con esto me permito manifestar mi amparo de pobreza, para que mediante el tratamiento correspondiente se me entregue el apoyo a que por este razón tenga derecho.

De antemano agradeciendo su colaboración y el trámite y la pronta y eficiente gestión que se le dé a la presente.

Cordialmente,

Elizabeth Mosquera
ELIZABETH MOSQUERA SALAS.
CC N° 31.628.926 de Florida Valle.